

Concepto N° 044
28-02-2019
Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Bogotá, D.C.

Señora
margaritamsr@holmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-002108

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	24 de enero de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2019-044-CONSULTA
Código referencia:	O-2-850
Tema:	Transacciones entre la matriz y su filial

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Desde el punto de vista contable, los pagos que realiza la casa matriz para cubrir los gastos de la filial, deben contar con los soportes adecuados, y si es pertinente soportados en los contratos suscritos con la matriz, lo que podría incluir la emisión de una factura de cobro por los servicios prestados (si se trata de servicios de back office o demás conceptos) o por el reembolso de los gastos pagados desde el exterior (caso en el cual se recomienda anexar una relación de los mismos); en estos casos también se recomienda a la filial en Colombia verificar los procedimientos que deben tenerse en cuenta desde el punto de vista del Banco de la República (regulación cambiaria) y de la DIAN (regulación tributaria).

CONSULTA (TEXTUAL)

a. Una filial colombiana (PYMES), en el periodo de 2018 realiza un contrato de suministro de inventarios con su proveedor del exterior (x), generando en su contabilidad una cuenta por pagar.

Posteriormente por falta de liquidez de la filial en Colombia, su casa matriz en el exterior (Argentina) decide que va a cancelar directamente la obligación contraída por su filial en Colombia con su proveedor (x) de inventarios.

Por consiguiente la matriz en Argentina contrae directamente un crédito en el exterior con tasa baja y con el dinero del préstamo le cancela la deuda a la filial colombiana directamente desde su cuenta bancaria en Argentina.

De lo anterior tengo los siguientes interrogantes:

1. ¿La casa matriz Argentina puede cancelar deudas de su filial colombiana directamente desde el exterior desde su cuenta bancaria al proveedor (x) de su filial?, si es correcto: ¿cómo lo soportaría en su contabilidad y fiscalmente la filial colombiana?
2. ¿Se generarían interés por el préstamo que finalmente le está haciendo casa matriz a su filial?, ¿Qué tasa del mercado se deben registrar para efectos fiscales y contables?
3. Durante el periodo de 2018, la matriz Argentina, también asumió algunos gastos por diferentes conceptos tales como: publicidad y gastos de representación de sus socios, entre otros, que finalmente cobra a su filial en Colombia como reintegro de gastos.

Mi pregunta es:

1. ¿Cuál es la forma correcta de soportar tales gastos para efectos fiscales y contables, en Colombia?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento, y por lo tanto, las inquietudes sobre la aplicación de normas fiscales deberán ser consultados a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), u otras autoridades tributarias nacionales, municipales o distritales. Lo anterior por la existencia de diferencias entre los tratamientos contables y tributarios, lo cual es normal debido a la autonomía e independencia entre la norma contable y fiscal establecida en la Ley 1314 de 2009.

En relación con su consulta, en primer lugar debemos advertir que las transacciones entre la entidad y los socios o accionistas deben incluirse y relevarse en los estados financieros teniendo en cuenta la NIC 24^[1] o la sección 33^[2] de la NIIF para las PYMES, según corresponda.

Al respecto es importante mencionar que el párrafo 33.8 de la NIIF para las PYMES define las transacciones entre partes relacionadas así:

“Una transacción entre partes relacionadas es una transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre una entidad que informa y una parte relacionada, con independencia de que se cargue o no un precio. Ejemplos habituales de transacciones entre partes relacionadas en las PYMES incluyen, sin ser una lista exhaustiva, las siguientes:

- (a) Transacciones entre una entidad y su(s) propietario(s) principal(es);
- (b) (...)

De acuerdo con lo anterior, debemos indicar que las transacciones entre partes relacionadas deben revelarse, identificando la naturaleza de la transacción, información acerca de las transacciones, los saldos pendientes por cobrar o por pagar y los compromisos adquiridos entre las partes, con el objetivo de comprender los efectos de dichas transacciones sobre los estados financieros.

Es importante tener en cuenta que una entidad debe cumplir los requisitos de pagos al exterior establecidos en Colombia por el Banco de la República o por otras entidades que regulen el tema de cambios internacionales. Si

la entidad ha recibido una mercancía de su proveedor en el exterior, para su legalización y pago deben cumplirse los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias.

A continuación, damos orientación sobre sus preguntas:

¿La casa matriz Argentina puede cancelar deudas de su filial colombiana directamente desde el exterior desde su cuenta bancaria al proveedor (x) de su filial?, si es correcto: ¿cómo lo soportaría en su contabilidad y fiscalmente la filial colombiana?

Desde el punto de vista contable, las transacciones deben reconocerse en la contabilidad de conformidad con la esencia económica de la operación y no únicamente con su forma, sin embargo Colombia tiene normas de cambiarias que deben ser observadas por parte de las personas naturales o jurídicas que realizan transacciones en moneda extranjera (divisas); en este orden de ideas, desde el punto de vista contable y financiero la transacción se soportan (sic) mediante una nota o documento similar donde se evidencie que la parte relacionada ha realizado el pago al proveedor de la filial por un monto \$XX, anexando como evidencia el soporte del pago al proveedor y otros documentos que soporten la deuda que la filial colombiana ahora tendrá con su matriz en el exterior. Sin embargo recomendamos al consultante revisar las normas cambiarias establecidas en el Régimen de Cambios Internacionales^[3] expedido por parte del Banco de la República, en la cual se incluyen algunas prohibiciones acerca de realizar pagos al exterior a personas distintas del proveedor original en el extranjero. Entendemos que, en este caso, se cancelaría la deuda con el proveedor extranjero y se registraría una deuda con la matriz, quien ha realizado el pago de la cuenta por pagar.

¿Se generarían interés por el préstamo que finalmente le está haciendo casa matriz a su filial?, ¿Qué tasa del mercado se deben registrar para efectos fiscales y contables?

Las transacciones entre partes relacionadas deberán reflejar el efecto que tienen estas sobre las (sic) situación financiera y el resultado de la entidad (ver párrafo 1º de la NIC 24), si existe una transacción de préstamo entre la matriz y la filial, el reconocimiento de los intereses dependerá de lo establecido en el contrato que se suscriba entre las partes, y los intereses serán reconocidos solamente si el contrato se ha estipulado un costo para el préstamo realizado. Además de lo anterior, es posible que otras normas legales, como las de precios de transferencia incluidas en el Estatuto Tributario, puedan considerar la existencia un tratamiento fiscal diferente, caso en el cual la filial en Colombia debe verificar que todos los procedimientos ante el Banco de la República (regulación cambiaria) y ante la DIAN (regulación tributaria) hayan sido realizados.

Durante el período 2018, la matriz Argentina, también asumió algunos gastos por diferentes conceptos tales como: publicidad y gastos de representación de sus socios, entre otros, que finalmente cobra a su filial en Colombia como reintegro de gastos. ¿Cuál es la forma correcta de soportar tales gastos para efectos fiscales y contables, en Colombia?

Desde el punto de vista contable, los pagos que realiza la casa matriz para cubrir los gastos de la filial, deben contar con los soportes adecuados, y si es pertinente soportados en los contratos suscritos con la matriz, lo que podría incluir la emisión de una factura de cobro por los servicios prestados (si se trata de servicios de back office^[4] o demás conceptos) o por el reembolso de los gastos pagados desde el exterior (caso en el cual se recomienda anexar una relación de los mismos); en estos casos también se sugiere a la filial en Colombia verificar los procedimientos que deben tenerse en cuenta desde el punto de vista del Banco de la República (regulación cambiaria) y de la DIAN (regulación tributaria).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP